

Sala Constitucional

Resolución N° 20427 - 2018

Fecha de la Resolución: 07 de Diciembre del 2018 a las 10:30 a. m.

Expediente: 18-017962-0007-CO

Redactado por: Jorge Araya Garcia

Clase de asunto: Recurso de amparo

Control constitucional: Sentencia estimatoria

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Sentencia estructural

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Perspectiva de Género, Derechos de la persona menor de edad

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: TRABAJO

Subtemas:

- LACTANCIA.

02427-18. TRABAJO. SE ORDENA AL HOSPITAL DE LOS CHILES, HABILITAR Y ACONDICIONAR UN ESPACIO PROVISIONAL DE LACTANCIA, EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS, MIENTRAS SE HACEN SALAS DE LACTANCIA MATERNA, SEGÚN LO DISPONE EL REGLAMENTO 41080-MTSS-S.

"(...) Considera este Tribunal que, a la luz de lo que se puntualiza en el antecedente consignado en el considerando anterior, ni el plazo establecido en la norma especial, ni la falta de presupuesto, representan un obstáculo para que la autoridad recurrida, salvaguarde los derechos fundamentales de la amparada y del menor lactante. La autoridad recurrida también afirmó que en el centro hospitalario existen cubículos que reúnen mejores condiciones y privacidad que el servicio sanitario al cual hace referencia el recurrente; no obstante, esta Sala no pudo tener por demostrado que, de forma efectiva, el Hospital de Los Chiles haya ofrecido a la tutelada y a sus compañeras que se encuentran en su misma situación, la posibilidad de utilizar alguno de los mencionados cubículos, u otro lugar, que cumpla con las condiciones de higiene y seguridad. Lo anterior, como una medida provisional, en tanto se acondiciona la sala de lactancia propiamente dicha. Así las cosas, esta Sala Constitucional debe intervenir en aras de restablecer a la amparada, en el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. (...)" VCG06/2021

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: MINORÍAS

Subtemas:

- GENERO.

02427-18. MINORÍAS. SE ORDENA AL HOSPITAL DE LOS CHILES, HABILITAR Y ACONDICIONAR UN ESPACIO PROVISIONAL DE LACTANCIA, EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS, MIENTRAS SE HABILITAN SALAS DE LACTANCIA MATERNA, SEGÚN LO DISPONE EL REGLAMENTO 41080-MTSS-S. VCG06/2021

... **Ver menos**

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 2. PRINCIPIOS CON JURISPRUDENCIA

Tema: Género

Subtemas:

- NO APLICA.

PRINCIPIO GÉNERO

“(…) IV.- Sobre la protección de los derechos de las mujeres trabajadoras embarazadas y en período de lactancia, así como de los menores de edad. Esta Sala Constitucional, en la sentencia No. 2015-017794 de las 09:05 horas de 13 de noviembre de 2015, explicó:

“(…) Nuestro país cuenta con un marco legal muy amplio, constituido por una serie de Leyes y Políticas que protegen a las mujeres trabajadoras embarazadas y en periodo de lactancia. Así podemos mencionar la Ley General de Salud (N°5395), la Política Pública de Lactancia Materna, el Código de Trabajo, el Código de Niñez y adolescencia” (N°7739), la Ley General de Protección a la Madre Adolescente (N°7735), la Ley de Fomento a la Lactancia Materna (N°7430) y la Normativa de Relaciones Laborales de la CCSS. Por su parte, este Tribunal Constitucional tiene una profusa jurisprudencia sobre los temas de protección especial de la madre, el niño y la lactancia materna en el Derecho de la Constitución. De los artículos 51 y 71 de la Constitución Política se desprende que el constituyente ha otorgado una protección especial a la madre, al niño y a la familia como fundamento mismo de la sociedad. De dicha normativa, así como de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica, se deriva el derecho que tiene todo niño a ser amamantado por su madre, en resguardo del derecho del menor a disfrutar de una óptima nutrición. (Véanse sentencias números 1993-06103 de las once horas doce minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, 2004-12218 de las 14:04 horas del 29 de octubre del 2004, 2011-00635 de las ocho horas y treinta y nueve minutos del veintiuno de enero del dos mil once). Igualmente, todo este elenco normativo y de políticas públicas se sustenta en diferentes directrices internacionales emanadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR), la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, el Código para la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y posteriores Resoluciones de las Asambleas Mundiales de Salud, las Declaraciones de Innocenti y la Estrategia Mundial sobre la Alimentación del Lactante y el Niño. En este contexto, resulta indudable e indiscutible que la disposición por parte de las instituciones públicas y empresas privadas, de un lugar idóneo para la extracción de leche materna para uso de las mujeres empleadas, se constituye en un derecho fundamental (...) objetivamente, de lo que se trata es de incorporar y acondicionar en los centros de trabajo donde laboren mujeres un espacio exclusivo cuyo entorno sea propicio para proteger, fomentar y apoyar la lactancia materna como un medio que beneficie a la madre trabajadora y al niño. En este sentido, es de vital importancia para esta Sala que se concreten las disposiciones tendentes a crear en los centros laborales los espacios necesarios y su debido equipamiento (sic) para que funcionen como Salas de Lactancia Materna (...)” (el énfasis no pertenece al original). (...)” VCG06/2021

... Ver menos

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 2. PRINCIPIOS CON JURISPRUDENCIA

Tema: Interés superior del menor.

Subtemas:

- NO APLICA.

PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD

“(…) IV.- Sobre la protección de los derechos de las mujeres trabajadoras embarazadas y en período de lactancia, así como de los menores de edad. Esta Sala Constitucional, en la sentencia No. 2015-017794 de las 09:05 horas de 13 de noviembre de 2015, explicó:

“(…) Nuestro país cuenta con un marco legal muy amplio, constituido por una serie de Leyes y Políticas que protegen a las mujeres trabajadoras embarazadas y en periodo de lactancia. Así podemos mencionar la Ley General de Salud (N°5395), la Política Pública de Lactancia Materna, el Código de Trabajo, el Código de Niñez y adolescencia” (N°7739), la Ley General de Protección a la Madre Adolescente (N°7735), la Ley de Fomento a la Lactancia Materna (N°7430) y la Normativa de Relaciones Laborales de la CCSS. Por su parte, este Tribunal Constitucional tiene una profusa jurisprudencia sobre los temas de protección especial de la madre, el niño y la lactancia materna en el Derecho de la Constitución. De los artículos 51 y 71 de la Constitución Política se desprende que el constituyente ha otorgado una protección especial a la madre, al niño y a la familia como fundamento mismo de la sociedad. De dicha normativa, así como de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica, se deriva el derecho que tiene todo niño a ser amamantado por su madre, en resguardo del derecho del menor a disfrutar de una óptima nutrición. (Véanse sentencias números 1993-06103 de las once horas doce minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, 2004-12218 de las 14:04 horas del 29 de octubre del 2004, 2011-00635 de las ocho horas y treinta y nueve minutos del veintiuno de enero del dos mil once). Igualmente, todo este elenco normativo y de políticas públicas se sustenta en diferentes directrices internacionales emanadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR), la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, el Código para la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y posteriores Resoluciones de las Asambleas Mundiales de Salud, las Declaraciones de Innocenti y la Estrategia Mundial sobre la Alimentación del Lactante y el Niño. En este contexto, resulta indudable e indiscutible que la disposición por parte de las instituciones públicas y empresas privadas, de un lugar idóneo para la extracción de leche materna para uso de las mujeres empleadas, se constituye en un derecho fundamental (...) objetivamente, de lo que se trata es de incorporar y acondicionar en los centros de trabajo donde laboren mujeres un espacio exclusivo cuyo entorno sea propicio para proteger, fomentar y apoyar la lactancia materna como un medio que beneficie a la madre trabajadora y al niño. En este sentido, es

de vital importancia para esta Sala que se concreten las disposiciones tendentes a crear en los centros laborales los espacios necesarios y su debido equipamiento (sic) para que funcionen como Salas de Lactancia Materna (...)” (el énfasis no pertenece al original). (...)” VCG06/2021

... Ver menos

Texto de la Resolución

180179620007CO

Exp: 18-017962-0007-CO

Res. Nº 2018020427

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del siete de diciembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo presentado por [Nombre 001], a favor de [Nombre 002], cédula de identidad [Valor 001], contra **EL HOSPITAL DE LOS CHILES.**

Resultando:

1.- Por medio del escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:14 horas de 12 de noviembre de 2018, el recurrente interpuso un recurso de amparo, a favor de [Nombre 003], contra el Hospital de los Chiles. Manifiesta que la amparada es funcionaria del Hospital de Los Chiles y se encuentra en estado de lactancia. Señala que, ante el crecimiento de la cantidad de mujeres que laboran en ese centro médico, en múltiples ocasiones han solicitado a la Directora de Enfermería del nosocomio, que se acondicione un espacio para las que son madres y necesitan amamantar a sus hijos. No obstante, expresa que a la fecha de interposición de este recurso de amparo, no se ha atendido las solicitudes y, por consiguiente, no se ha realizado las obras correspondientes. Afirma que la amparada y su hijo se colocan en situación de peligro, pues ella debe extraerse la leche materna en el servicio sanitario, en condiciones inadecuadas, con lo que se corre el riesgo de contagio de alguna enfermedad. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por medio de la resolución de las 14:51 horas de 13 de noviembre de 2018, la Presidencia de la Sala admitió el recurso de amparo y le solicitó informe sobre los hechos alegados por la recurrente, a la Directora del Hospital de Los Chiles.

3.- Mediante el escrito incorporado al expediente digital a las 15:32 horas del 19 de noviembre de 2018, informa bajo juramento Luis Guillermo Parini Brenes, en su condición de Director General del Hospital de los Chiles. Manifiesta que la amparada efectivamente es funcionaria de dicho centro hospitalario y se encuentra en estado de lactancia. Indica que la única solicitud que se ha formulado en cuanto a acondicionar un espacio para las madres que necesitan amamantar a sus hijos, es la realizada por la aquí tutelada mediante el oficio de 10 de mayo de 2018, a la Dirección de Enfermería del nosocomio. Señala que la Dirección General del Hospital le brindó respuesta el 17 de mayo de 2018, mediante el oficio No. DGHLC-0526-2018, el cual cita: “(...) *En atención a (sic) solicitud planteada por la señora [Nombre 003] , me permito informarle que por ser un decreto de reciente publicación, se harán los análisis y gestiones necesarias para cumplir con el mismo en el plazo de tiempo establecido (...)*”. Explica que desde el momento en que se formuló esta solicitud, y al enterarse de la existencia del Reglamento de condiciones para salas de lactancia materna en centros de trabajo, emitido el 22 de abril del presente año, se determinó incluir en el presupuesto de 2019, el acondicionamiento de una sala de lactancia materna. Aclara que el proyecto de acondicionar una sala de lactancia materna, no estaba incluido dentro de los proyectos y presupuesto para el 2018, por lo que ahora no se cuenta con contenido presupuestario para tal fin. Arguye que el reglamento hace referencia a que se debe implementar tal disposición dentro del plazo no mayor a los doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia del mismo, lo que ocurrió en el mes de abril de este año. Afirma que el servicio sanitario al que hace referencia la funcionaria es de su elección, ya que no se le ha instruido, impuesto o señalado que sea ese el lugar al cual debe acudir para extraerse la leche. Defiende que en el centro hospitalario existen cubículos que reúnen mejores condiciones y privacidad de acuerdo con el reglamento mencionado. Añade que la amparada disfruta de su hora y media de lactancia, de acuerdo con el artículo 45 de la normativa de relaciones laborales. Aduce que no es cierto que su hijo se vea expuesto a enfermedades venéreas, por cuanto la funcionaria lo que realiza en el nosocomio es sólo la extracción de la leche. Estima que todo se ha hecho conforme a lo establecido por normas y procedimientos institucionales. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente asegura que la amparada se encuentra en estado de lactancia, sin embargo, en el Hospital de Los Chiles – su lugar de trabajo – no se cuenta con un espacio adecuado para la extracción de la leche materna o amamantar. Reclama que las gestiones presentadas no han sido atendidas a cabalidad, por lo que la problemática persiste. Afirma que la tutelada se ve forzada a extraerse la leche materna, en un servicio sanitario.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. La amparada [Nombre 002] es funcionaria del Hospital de Los Chiles y se encuentra en estado de lactancia (hecho incontrovertido).
2. Mediante el oficio presentado el 10 de mayo de 2018, [Nombre 002] pidió a la Directora de Enfermería del Hospital de Los Chiles, lo siguiente: “(...) *A solicitud de varias compañeras, le solicitamos a usted se sirva hacer las diligencias*

correspondientes a efecto de que se acondicione un lugar en este Hospital para que las madres trabajadoras puedan amamantar a sus bebés (sic) o puedan extraerse la leche, lo cual está definido como Sala de Lactancia. Este lugar debe encontrarse acondicionado para dichos fines, y que **NO PUEDEN HACERSE ESTAS LABORES EN UN SERVICIO SANTARIO. Fundo esta solicitud en los artículos 97 y 100 del Código de Trabajo, así como en la Ley de Fomento a la Lactancia Materna (...)**" (ver la prueba aportada por el recurrente, agregada al expediente digital).

3. Mediante el oficio No. DEHLCH-05-059-2018 de 11 de mayo de 2018, la gestión fue trasladada a la Dirección General del Hospital de Los Chiles (ver la prueba aportada por la autoridad recurrida, agregada al expediente digital).
4. Por medio del oficio No. DGHCH-0526-2018 de 17 de mayo de 2018, el Director General del Hospital de Los Chiles, se refirió a lo requerido, en los siguientes términos: "(...) **En atención a (sic) solicitud planteada por la Señora (sic) [Nombre 002], me permito informarle que por ser un decreto de reciente publicación [Reglamento de condiciones para las salas de lactancia materna en los centros de trabajo, No. 41080-MTSS-S], se harán los análisis y gestiones necesarias para cumplir con el mismo en el plazo de tiempo establecido (...)**" (ver la prueba aportada por la autoridad recurrida, agregada al expediente digital).
5. Mediante el oficio No. DEHLCH-05-068 de 23 de mayo de 2018, se hizo llegar a la tutelada la respuesta a su misiva (ver la prueba aportada por la autoridad recurrida, agregada al expediente digital).

III.- Hecho no probado. Se estima indemostrado el siguiente hecho de relevancia para resolver el presente asunto:

Único.- Que las autoridades del Hospital de Los Chiles hayan habilitado y ofrecido, un lugar provisional con condiciones higiénicas y de seguridad apropiadas, para que las funcionarias del nosocomio que se encuentran en estado de lactancia, puedan dar de amamantar o extraerse la leche.

IV.- Sobre la protección de los derechos de las mujeres trabajadoras embarazadas y en período de lactancia, así como de los menores de edad. Esta Sala Constitucional, en la sentencia No. 2015-017794 de las 09:05 horas de 13 de noviembre de 2015, explicó:

"(...) Nuestro país cuenta con un marco legal muy amplio, constituido por una serie de Leyes y Políticas que protegen a las mujeres trabajadoras embarazadas y en período de lactancia. Así podemos mencionar la Ley General de Salud (N°5395), la Política Pública de Lactancia Materna, el Código de Trabajo, el Código de Niñez y adolescencia" (N°7739), la Ley General de Protección a la Madre Adolescente (N°7735), la Ley de Fomento a la Lactancia Materna (N°7430) y la Normativa de Relaciones Laborales de la CCSS. Por su parte, este Tribunal Constitucional tiene una profusa jurisprudencia sobre los temas de protección especial de la madre, el niño y la lactancia materna en el Derecho de la Constitución. **De los artículos 51 y 71 de la Constitución Política se desprende que el constituyente ha otorgado una protección especial a la madre, al niño y a la familia como fundamento mismo de la sociedad. De dicha normativa, así como de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica, se deriva el derecho que tiene todo niño a ser amamantado por su madre, en resguardo del derecho del menor a disfrutar de una óptima nutrición.** (Véanse sentencias números 1993-06103 de las once horas doce minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, 2004-12218 de las 14:04 horas del 29 de octubre del 2004, 2011-00635 de las ocho horas y treinta y nueve minutos del veintiuno de enero del dos mil once). Igualmente, todo este elenco normativo y de políticas públicas se sustenta en diferentes directrices internacionales emanadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR), la Convención Internacional sobre los derechos del Niño, el Código para la Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y posteriores Resoluciones de las Asambleas Mundiales de Salud, las Declaraciones de Innocenti y la Estrategia Mundial sobre la Alimentación del Lactante y el Niño. **En este contexto, resulta indudable e indiscutible que la disposición por parte de las instituciones públicas y empresas privadas, de un lugar idóneo para la extracción de leche materna para uso de las mujeres empleadas, se constituye en un derecho fundamental** (...) objetivamente, de lo que se trata es de incorporar y acondicionar en los centros de trabajo donde laboren mujeres **un espacio exclusivo cuyo entorno sea propicio para proteger, fomentar y apoyar la lactancia materna como un medio que beneficie a la madre trabajadora y al niño.** En este sentido, es de vital importancia para esta Sala que se concreten las disposiciones tendientes a crear en los centros laborales los espacios necesarios y su debido equipamiento (sic) para que funcionen como Salas de Lactancia Materna (...)" (el énfasis no pertenece al original).

V. Sobre el caso concreto. En la *sub lite* quedó plenamente demostrado que la tutelada, funcionaria del Hospital de Los Chiles, se encuentra en período de lactancia. Ante una solicitud planteada por ella el 10 de mayo de 2018, con el propósito que se habilitara un espacio idóneo para que las funcionarias en estado de lactancia, puedan dar de amamantar o extraerse la leche, la Dirección Médica del nosocomio le informó que la normativa aplicable, es de reciente publicación, por lo que se harían los análisis y gestiones necesarios para cumplir con el plazo establecido en la disposición. En su informe rendido bajo juramento, la autoridad recurrida confirmó que la norma a la que se refería es el Reglamento de condiciones para las salas de lactancia materna en los centros de trabajo, No. 41080-MTSS-S, cuerpo normativo que en su transitorio único dispone: "(...) **Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para las Salas de Lactancia en los Centros de Trabajo, deben ser implementadas dentro de un plazo no mayor a los doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (...)**". Esto, aunado a que en el presupuesto 2018 no se incluyó la partida correspondiente para atender este tipo de proyectos, impide – según el criterio del Director Médico – ofrecer, actualmente, una solución a la problemática, por lo que se determinó incluir en el presupuesto de 2019, el acondicionamiento de una sala de lactancia materna. Considera este Tribunal que, a la luz de lo que se puntualiza en el antecedente consignado en el considerando anterior, ni el plazo establecido en la norma especial, ni la falta de presupuesto, representan un obstáculo para que la autoridad recurrida, salvaguarde los derechos fundamentales de la amparada y del menor lactante. La autoridad recurrida también afirmó que en el centro hospitalario existen cubículos que reúnen mejores condiciones y privacidad que el servicio sanitario al cual hace referencia el recurrente; no obstante, esta Sala no pudo tener por demostrado que, de forma efectiva, el Hospital de Los Chiles haya ofrecido a la tutelada y a sus compañeras que se encuentran en su misma situación, la posibilidad de utilizar alguno de los mencionados cubículos, u otro lugar, que cumpla con las condiciones de higiene y seguridad. Lo anterior, como una medida provisional, en tanto se acondiciona la sala de lactancia propiamente dicha. Así las

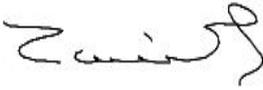
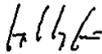
cosas, esta Sala Constitucional debe intervenir en aras de restablecer a la amparada, en el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

VI.- COROLARIO. En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, ordenando que, dentro del plazo y en los términos del transitorio único del Reglamento No. 41080-MTSS-S, se acondicione una sala de lactancia en el Hospital de Los Chiles; en tanto eso se verifica, se debe habilitar y ofrecer a la tutelada así como a las demás funcionarias en estado de lactancia, una sala provisional que cumpla con las condiciones de higiene y seguridad.

VII.- Documentación aportada al expediente . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Luis Guillermo Parini Brenes, en su condición de Director General del Hospital de Los Chiles, o a quien en su lugar ocupe dicho cargo, que lleve a cabo todas las actuaciones necesarias dentro del ámbito de sus competencias, para que: **a)** dentro del plazo de **15 DÍAS**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se habilite y ofrezca a la tutelada, así como a las demás funcionarias en su misma situación, una solución provisional de lactancia, que cumpla con las condiciones de higiene y seguridad, y **b)** dentro del plazo y en los términos del transitorio único del Reglamento de condiciones para las salas de lactancia materna en los centros de trabajo, No. 41080-MTSS-S, se acondicione una sala de lactancia en el Hospital de Los Chiles. Se advierte al recurrido que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a Luis Guillermo Parini Brenes, en su condición de Director General del Hospital de Los Chiles, o a quien en su lugar ocupe dicho cargo, en forma personal.

	 Fernando Castillo V. Presidente	
 Nancy Hernández L.		 Jorge Araya G.
 Marta Eugenia Esquivel R.		 Alicia Salas T.
 Ronald Salazar Murillo		 Ileana Sánchez N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

SITZF2BRNQI61

SITZF2BRNQI61

